

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0395-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para la protección de la memoria histórica y del patrimonio cultural inmaterial de México.
2.- Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	01 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Señalar que el uso del Escudo Nacional está estrictamente prohibido en cualquier forma de vestimenta, ya sea casual, formal, deportiva o de cualquier otra naturaleza. Indicar que la Bandera Nacional no podrá emplearse como indumento, disfraz, accesorio, ornato escénico o recurso de utilería en espectáculos públicos o privados.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-B del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones "Primero", "Segundo", "Tercero" y "Cuarto" por la de "Artículo Único".
- De acuerdo con las reglas de la técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción dentro de las reformas al artículo 56, las de sus fracciones X y XI, (ya que su texto y puntuación final se modifica, en virtud de que se convierten en antepenúltima y penúltima, respectivamente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa se sugiere colocar en negritas el texto propuesto por el promovente, en el proyecto de decreto.

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

3



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

ARTÍCULO 9o.- ...

Cuando las autoridades hagan uso oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.

El uso del Escudo Nacional está estrictamente prohibido en cualquier forma de vestimenta, ya sea casual, formal, deportiva o de cualquier otra naturaleza. Esta restricción se extiende también a espectáculos públicos o privados, representaciones artísticas de teatro, danza, música, cine o cualquier otra manifestación cultural, así como a cualquier actividad que, por su naturaleza, que pueda implicar una denigración, banalización o menoscabo contra la dignidad como símbolo patrio.

SEGUNDO. Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 9 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 9o. En festividades cívicas o ceremonias oficiales en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendírsele los honores que le corresponden en los términos previstos en esta ley y los reglamentos aplicables; honores que, cuando menos, consistirán en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

No tiene correlativo

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, *siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio*. En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.

el saludo civil simultáneo de todos los presentes, de acuerdo con el artículo 14 de esta misma ley.

En ningún supuesto la Bandera Nacional podrá emplearse como indumento, disfraz, accesorio, ornato escénico o recurso de utilería en espectáculos públicos o privados, sin importar su naturaleza que pueda implicar una denigración, banalización o menoscabo contra la dignidad como símbolo patrio.

La vestimenta deberá ser adecuada para salvaguardar el respeto y decoro de los símbolos patrios.

TERCERO. Se **reforma** y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 32 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 32. Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia, de trabajo **y su utilización en espectáculos, actos artísticos, comerciales o de cualquier otra índole, permitiéndose su uso únicamente en vestimentas que no impliquen denigración, banalización o menoscabo de su carácter como símbolo patrio.** En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.



No tiene correlativo

ARTÍCULO 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

I. a la **IX.** ...

X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y

XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se entenderá contrario al respeto que corresponde al símbolo patrio, entre otros, su uso como parte integral de un vestuario, atuendo, disfraz o prenda de vestir, accesorio, ornamento en espectáculos, actos artísticos, comerciales o de cualquier otra índole que, por su naturaleza, la traten como un objeto accesorio, la expongan a un trato indecoroso, denigrar o menoscabar su dignidad como símbolo patrio.

CUARTO. Se **adiciona** la fracción XII al artículo 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 56. Constituyen infracción a esta ley las conductas siguientes:

I. a XI. (...)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

XII. Utilizar la Bandera Nacional contraviniendo el respeto que le corresponde como símbolo patrio, en los términos del artículo 32 de esta ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mariel López.